

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0108/2023

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES

Mexicali, Baja California, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0108/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, registrada con el folio **022756623000024**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día nueve de febrero de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación nueve de febrero de dos mil veintitrés, por motivo de **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/0108/2023**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha siete de marzo de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en exhibir la contestación al recurso de revisión en que se actúa.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución en el recurso de revisión en que se actúa.

VIII. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, la ponencia instructora ordeno reponer el procedimiento y dejar sin efectos el cierre de instrucción previamente dictado, toda vez que resultaba necesario para la sustanciación del presente recurso de revisión, preparar la probanza informe de autoridad.

IX. INFORME DE AUTORIDAD: Esta ponencia instructora en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, solicitó informe de autoridad al Ayuntamiento de Mexicali, a efecto de que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones eran competentes de atender la solicitud de folio **022756623000024**.

X. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta fundada y motivada a lo peticionado por la persona solicitante.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

- “1. Cuanto se paga de multa por manejar ebrio en Mexicali.*
- 2. Para donde está destinado el dinero pagado de las multas.*
- 3. El dinero que se recabo por el pago de multas esta direccionado para un propósito o este se junta con las demás multas recabadas en general y se*

dirigen todas para un propósito.

4. *Que pasa despues que el ciudadano paga la multa, se le requiere para algo mas como ir a firmar cada semana algun documento o solo se retira y no pasa nada despues del pago de la multa.*

5. *Que sucede con los carros que son decomisados por manejar en estado de ebriedad.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

TERCERA.- Que para efecto de dar respuesta a la solicitud de mérito, se informa que, del análisis del contenido de la solicitud, se desprende que la información requerida **no es competencia** de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en virtud de que de las atribuciones y obligaciones otorgadas a la misma establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, no se desprende ninguna relacionada con lo requerido en su petición, con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia determina que no es competente para dar contestación a la solicitud de información, es por el motivo, que resulta relevante traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 14, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. - *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 129, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.- *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.*

Asimismo, inmerso en el proyecto de respuesta, se le orienta a realizar su petición de información al **Ayuntamiento de Mexicali**; toda vez que este Sujeto Obligado es el competente para atender la solicitud en análisis, por ser quien alberga dentro de sus facultades y atribuciones la información requerida.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“No se dio ninguna respuesta de las preguntas en la solicitud. Ningún dato fue proporcionado. (Sic)”.

Por su parte, el sujeto obligado **fue omiso** en otorgar contestación al presente recurso de revisión, no obstante de encontrarse debidamente notificado para tales efectos.

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido,

resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

Bajo este contexto, se procedió a realizar un análisis al contenido de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual se realizaron diversos cuestionamientos a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** respecto a las multas de tránsito, pedimentos informativos que se proceden a presentar a continuación:

1. Cuanto se paga de multa por manejar ebrio en Mexicali.
2. A donde está destinado el dinero pagado de las multas.
3. El dinero que se recabó por el pago de multas esta direccionado para un propósito o este se junta con las demás multas recabadas en general y se dirigen todas para un propósito.
4. Que pasa después que el ciudadano paga la multa, se le requiere para algo mas como ir a firmar cada semana algún documento o solo se retira y no pasa nada después del pago de la multa.
5. Que sucede con los carros que son decomisados por manejar en estado de ebriedad.”

En respuesta primigenia, el sujeto obligado por medio del oficio UT/SSCBC/060/2023 signado por el responsable de la Unidad de Transparencia, declaró ser incompetente para conocer el contenido de lo peticionado en la solicitud materia de la presente resolución, del mismo modo, sugirió a la persona recurrente a que generara una diversa solicitud, dirigida al **Ayuntamiento de Mexicali**, en virtud de que dicho sujeto obligado es el encargado de conocer y/o generar la información que resulta de interés.

En mérito de lo anterior, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Órgano Garante a fin de allegarse de los elementos de convicción suficientes para resolver lo conducente, requirió informe de autoridad a cargo del Ayuntamiento de Mexicali, a través de sus Titulares, para efectos de que informaran si de conformidad con sus facultades y atribuciones, son competentes de generar, poseer o administrar la información solicitada, mismo que fue atendido en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés; como se muestra a continuación:

- **Informe de autoridad por parte de la Ayuntamiento de Mexicali:**

*“Me permito informarle, por medio de la presente, que el Ayuntamiento de Mexicali, como Sujeto Obligado, **cuenta con las atribuciones de conformidad a la normatividad aplicable, de poseer, generar o administrar la información de la solicitud descrita.**” (Sic)*

De lo anterior se desprende que, el Ayuntamiento de Mexicali de conformidad con su normatividad aplicable asumió su competencia de conocer la información descrita en la solicitud.

De lo anterior se concluye que, el sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali cuenta con la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias así como aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones que sean cometidas.

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales del **Ayuntamiento de Mexicali**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es el sujeto obligado responsable de conocer, poseer y administrar la información materia del presente recurso de revisión.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información al Ayuntamiento de Mexicali. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **022756623000024**, dejando a salvo los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la solicitud de acceso a la información **022756623000024**, dejando a salvo

los derechos de la persona recurrente para dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0108/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.